

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO



Expediente: TEEH-JDC-084/2022

Actora: Gabriela González Aldana en su carácter de Delegada de la comunidad de El Barrio del Viento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

Autoridad responsable: Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de Estudio y Proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 10 diez de octubre 2022 dos mil veintidós¹.

SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se declara **cumplida** la sentencia principal de fecha 28 veintiocho de julio y el acuerdo plenario del 15 quince de septiembre, por parte del Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo.

GLOSARIO

Actora: Gabriela González Aldana en su carácter de Delegada de la comunidad de El Barrio del Viento del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

Autoridad responsable:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, por conducto de su Síndica Municipal
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- 1. Elección.** El 9 nueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la actora fue electa como Delegada de la comunidad del "Barrio El Viento" del Municipio de Mineral del Monte, Hidalgo, cargo que desempeñaría hasta el mes de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.
- 2. Interposición del medio de impugnación.** El 29 veintinueve de junio, la accionante presentó Juicio ciudadano, aduciendo la omisión del pago por el ejercicio del cargo como Delegada, conducta que atribuyó a la autoridad responsable.

3. Sentencia. En fecha 28 veintiocho de julio, este Tribunal dictó sentencia en la cual declaró fundados los agravios del actor y en el apartado de efectos ordenó lo siguiente: *“Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda únicamente del 01 uno de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto hasta en tanto no termine su encargo. (...) Asimismo, se deja en plenitud de acción y respetando la autonomía del municipio libre, al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que adecúe el listado de requisitos que deberán reunir las y los Delegados Municipales, tomando en cuenta el criterio respectivo² de este Tribunal, los cuales no deben ser excesivos o violatorios de los derechos político-electorales, (...) ello se ordena ya que, el presupuesto de egresos puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia. Hecho lo anterior, deberá otorgar el pago ordenado a la actora, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles. Cumplido todo lo ordenado, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten, haciendo la precisión que, por cuanto hace a los pagos posteriores a la emisión de la presente sentencia, se dejan a salvo sus derechos de la accionante, para que, en caso de advertir algún incumplimiento, los haga valer conforme a derecho corresponda, interponiendo en su caso, un diverso medio de impugnación. Sentencia que fue notificada a las partes el 29 veintinueve de julio.*

4. Requerimiento. El 23 veintitrés de agosto, toda vez que, el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, había sido omiso en informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 28 veintiocho de julio, se requirió para que informara sobre el cumplimiento a dicha sentencia, posteriormente dicha autoridad remitió diversa información sobre lo ordenado en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

² Véase expediente TEEH-JDC-147/2019 INC-1 y su acumulado, consultable en <https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2020/JDC/TEEHJDC1472019INC1.pdf>

- 5. Acuerdo Plenario de Parcial Cumplimiento.** En fecha 15 quince de septiembre, esta autoridad emitió acuerdo plenario donde tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, ordenando a la autoridad responsable que, *“en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles otorgara el pago ordenado a la actora. Y una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, informara a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten”*.
- 6. Remisión de información.** En fecha 23 veintitrés de septiembre, la autoridad responsable remitió la documentación que consideró idónea para el cumplimiento ordenado por esta autoridad.
- 7. Vista a la parte actora.** En data 03 tres de octubre, esta autoridad con las constancias remitidas por el Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, por conducto de su Síndica Municipal, ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Pleno; mismo que fue notificado a las partes en misma data.
- 8. Turno al pleno.** Toda vez que, feneció el plazo otorgado a la parte actora, sin que hiciera manifestación alguna sobre las constancias con las cuales la autoridad responsable pretende acreditar el cumplimiento a la sentencia ordenada en el expediente en que se actúa, se ordenó turnar al Pleno los presentes autos.

C O N S I D E R A N D O S

9. PRIMERO. – ACTUACIÓN COLEGIADA

- 10.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

11. Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** ³

12. SEGUNDO.- ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

13. Al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa se emitió sentencia en fecha 28 veintiocho de julio en la cual, en esencia se señaló lo siguiente:

“SE ORDENA: Al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a 10 DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, de forma inmediata realice una sesión de cabildo y con base en el artículo 95 QUINQUIES fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, realice una modificación al presupuesto de egresos 2022 dos mil veintidós y otorgue a la accionante la remuneración que corresponda únicamente del 01 uno de enero a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el entendido que dicho pago debe contemplarse en el presupuesto hasta en tanto no termine su encargo (...) **Hecho lo anterior,** deberá otorgar el pago ordenado a la actora, en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles. **Cumplido todo lo ordenado,** en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten, (...) A su vez, se conmina a la actora para que, se presente en la Presidencia Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo, a fin de cumplimentar y entregar la documentación necesaria que le solicite la responsable para estar en posibilidad de otorgar el referido pago”.

³ Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

14. En ese tenor, la autoridad responsable realizó la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual, sesionaron lo relativo a la modificación a su presupuesto con el fin de considerar el pago de la actora, para lo cual, consideraron la recaudación del fondo "recursos propios", para incrementar la asignación presupuestal, el cual fue aprobado mediante el acuerdo HAMMH/SE/23/2022/03.

15. No obstante, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se concluyó que, la autoridad responsable, había cumplido parcialmente a lo ordenado por este Tribunal, toda vez que, este Pleno ordenó en esencia tres cosas:

1) Que realizara una sesión de cabildo, donde modificara el presupuesto de egresos para otorgar a la accionante una remuneración correspondiente a partir del 01 uno de enero a la fecha de la sentencia hasta en tanto termine su encargo;

2) Hecho lo anterior, que otorgara el pago ordenado a la actora y;

3) Informara a esta autoridad sobre el cumplimiento total de lo ordenado.

16. Razón por la cual, en fecha 15 quince de septiembre, esta autoridad emitió acuerdo plenario de parcial cumplimiento, toda vez que, de las constancias de autos se tuvo por acreditado el cumplimiento por cuanto hace a lo dispuesto en el **inciso 1)** del párrafo que antecede y **respecto a lo establecido en el punto 2) y 3)**, se ordenó **al Ayuntamiento de Mineral del Monte, Hidalgo por conducto de su Síndica Municipal:**

"Que en un plazo no mayor a 3 tres días hábiles otorgue el pago ordenado a la actora. Y una vez hecho lo anterior, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, deberá informarlo a este Tribunal Electoral acompañando las constancias que así lo acrediten".

17. En ese tenor, dicha resolución fue notificada a la actora y a la autoridad responsable, el 15 quince y 19 diecinueve de septiembre, respectivamente, por tanto, el plazo con el que contaba la responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario feneció el 22 veintidós

de septiembre, y el plazo para informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a ello, concluyó el 23 veintitrés de septiembre.

Plazo otorgado	Fecha de notificación	Día 1 hábil	Día 2 hábil	Día 3 hábil
3 días hábiles	19 de septiembre	20 de septiembre	21 de septiembre	22 de septiembre

- 18.** Por lo anterior, conforme a lo informado por la autoridad responsable mediante su escrito ingresado en data 23 veintitrés de septiembre a través de su Síndica Municipal, así como de las documentales consistentes en los acuses de recibo de cheques de una institución de banca múltiple⁴, así como las seis imágenes fotográficas insertas como anexos al escrito de la Síndica, en esa misma data, se advierte que, la accionante recibió 08 ocho títulos de crédito por la cantidad de \$5,258.12 (cinco mil doscientos cincuenta y ocho pesos 12/100 M.N), correspondiente al pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año en curso.
- 19.** Derivado de ello, con dichas documentales referidas, mediante proveído de fecha 03 tres de octubre, se ordenó correr traslado a la parte actora por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, apercibiéndolo que en caso de no hacer manifestación alguna, se le tendría por conforme. (Acuerdo que fue notificado a las partes en misma data).
- 20.** En ese tenor, el plazo con el que contaba la accionante para realizar posicionamiento alguno respecto a las constancias remitidas por la responsable respecto al cumplimiento ordenado por este Tribunal, lo fue hasta el 06 seis de octubre, y de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la actora haya realizado pronunciamiento alguno.

⁴ Documentales privadas que, bajo los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, concatenadas con las demás probanzas que obran en el expediente, tienen valor probatorio pleno, ya que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

21. Por tanto, al no existir prueba en contrario, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en los efectos de la sentencia de fecha 28 veintiocho de julio, así como el acuerdo plenario del 15 quince de septiembre, ya que se ordenó **el pago retroactivo del año en que se actúa** a la actora por el ejercicio de sus funciones como Delegada del Barrio “El Viento”, y conforme a las probanzas de autos, se advierte que la autoridad responsable ha realizado el pago que le fue ordenado.
22. De ahí que, a consideración de este órgano colegiado, el derecho vulnerado de la actora aducido a través del juicio ciudadano materia de litis, fue restituido con el pago de la remuneración correspondiente al ejercicio de su encargo.
23. Por tanto, este órgano jurisdiccional, llega a la conclusión de que, la autoridad responsable **cumplió formalmente** con lo ordenado en las resoluciones de fechas 28 veintiocho de julio y 15 quince de septiembre.
24. Finalmente, se conmina a la citada autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla e informe en los plazos establecidos por este órgano colegiado.
25. **En razón de lo expuesto y fundado, por este Tribunal;**

SE ACUERDA:

ÚNICO. Se determina que se encuentra **cumplida la sentencia ordenada por este Tribunal.**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.